



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1201/2022

ACTORA: CLAUDIA AIDET CRUZ
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual se **desecha de plano** la demanda de juicio de la ciudadanía, ya que la actora **carece de interés jurídico y legítimo** para controvertir el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Por medio de este acuerdo se emitió la declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la Convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto del Servicio Profesional Electoral:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (JGE)
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Acuerdo INE/JGE172/2022 (Acto impugnado).** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós¹, la Junta General Ejecutiva aprobó la declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la Convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN.
- (2) **1.2. Convocatoria (Acuerdo INE/JGE173/2022).** En esa misma fecha, la JGE emitió el acuerdo por el que aprobó la Convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.

¹ A partir de este momento todas las fechas se referirán al año 2022.



- (3) **1.3 Juicio de la ciudadanía.** El seis de septiembre siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el referido Acuerdo **INE/JGE172/2022**, relacionado con la declaratoria de plazas vacantes a concursar.
- (4) **1.4. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se tramitó el asunto.

2. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, órgano central del INE, por medio del cual se aprobaron las plazas vacantes para los cargos susceptibles de ser sometidos a concurso público para el periodo 2022-2023, para que sean incluidos en la convocatoria del SPEN.²

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (6) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.³ En consecuencia, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

² Acorde con lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

4. IMPROCEDENCIA

- (7) El medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal consistente en la falta de interés jurídico, porque el acuerdo combatido no le causa perjuicio, ni afecta algún derecho de la parte actora.

4.1 Marco jurídico

El Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa cuando:

- i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
 - ii) esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁴
- (8) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:
- I. la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
 - II. el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁵
- (9) De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera. De

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Disponible en Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

- (10) Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho.
- (11) En el caso, la actora, quien se auto adscribe como indígena, impugna destacadamente el Acuerdo **INE/JGE172/2022** por el que la Junta General Ejecutiva aprobó la declaratoria de las plazas vacantes que serán concursadas en la convocatoria para el concurso público 2022-2023 del SPEN.
- (12) La actora señala que, con la emisión del acuerdo, se determinó que la vacante para el concurso público del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, no se concursaría y se valoraría la vía idónea para la ocupación de la misma, lo cual, en su opinión, impide que se postule y se afecta su esfera de derechos.
- (13) Al respecto, la actora señala que el acuerdo controvertido⁶ está indebidamente fundado y motivado, ya que si bien se establecieron las aptitudes y actitudes con las que debe contar una persona que ocupe la Vocalía Ejecutiva Local, no se determinaron las razones lógicas ni los argumentos jurídicos por los cuales la plaza referida no pueda ser considerada dentro de la convocatoria, y solo se estipuló que deberá valorarse la vía idónea para su ocupación entre las previstas en el artículo 188 del Estatuto.
- (14) Asimismo, sostiene que, al no incluirse dicha vacante en la convocatoria se vulneran los principios de imparcialidad y objetividad, porque se le

⁶ Penúltimo párrafo del punto 13 del apartado tercero del Acuerdo INE/JGE172/2022.

SUP-JDC-1201/2022

impide el ejercicio de su derecho humano a integrar las autoridades electorales, así como el de acceder a un cargo público en espacios de toma de decisiones.

- (15) La actora manifiesta que con el acuerdo que declara las plazas vacantes se vulneró su derecho humano derivado de la exclusión de la Vocalía Ejecutiva Local para reservarla a alguna de las personas que encuadran en los supuestos de reingreso o reincorporación previstos en el artículo 188 del Estatuto, con lo cual se patentiza el privilegio de los intereses personales de los integrantes de la Junta General Ejecutiva.
- (16) Lo anterior, puesto que, en su opinión, dicho precepto del Estatuto prevé que las únicas vías para acceder al cargo son el concurso público, el certamen interno, el reingreso y la reincorporación; así mismo, la actora señala que la Junta General Ejecutiva ha tenido oportunidad de proponer la ocupación de la plaza vacante a través de certamen interno y concurso público mediante los acuerdos INE/JGE96/2022 e INE/JGE172/2022 y ha optado por no hacerlo. Así, afirma que las únicas vías que quedan para tener acceso a la aludida vacante son la reincorporación y el reingreso al SPEN, y que estas opciones no requieren de un análisis de procedencia por parte de la Junta General Ejecutiva, ya que se efectúa de manera inmediata al existir la vacante.
- (17) Además, la actora alega que se viola su derecho humano de integrar las autoridades electorales, dado que la citada exclusión impide que las autoridades electorales se integren en condiciones de igualdad, no discriminación y paridad sustantiva, ya que no permite que las mujeres se coloquen en puestos de toma de decisiones, y afirma que la intención de la autoridad es reservar este tipo de plazas para alguna persona que previamente haya ostentado dicho cargo.
- (18) Además, la actora considera que la Junta General Ejecutiva ha incurrido en acciones y omisiones que impiden que las mujeres tengan acceso a



cargos públicos de toma de decisiones como lo es la Vocalía Ejecutiva Local, siendo este el cargo más importante en las Juntas Ejecutivas Locales.

- (19) En ese contexto, la actora solicita que se revoque el acuerdo impugnado con respecto a la exclusión del concurso para la vacante a la Vocalía Ejecutiva Local y se ordene, como garantía de no repetición, la emisión de una convocatoria en la que se contemple dicha vacante y que se exclusiva para las mujeres. Finalmente, solicita que este asunto sea analizado con perspectiva de género e intercultural, en la que se contemplen condiciones de igualdad para la integración de las vacantes del SPEN.
- (20) De esta manera, se advierte que la pretensión de la promovente consiste en controvertir la exclusión de la vacante para el concurso público de la Vocalía Ejecutiva Local en Chiapas, que se determinó por acuerdo de la Junta General Ejecutiva que declaró las plazas vacantes del SPEN, a efecto de que esta Sala Superior ordene la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres en la que se le permita concursar a la actora en dicha vacante.

4.2 Determinación

- (21) Esta Sala Superior considera que la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que de sus manifestaciones y de las constancias que obran en autos no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna o que la actora haya pretendido registrarse como aspirante a algunas de las plazas sujetas a concurso.
- (22) En ese sentido, la posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse con la emisión de la convocatoria por parte de la Junta General Ejecutiva para el concurso público [lo cual ocurrió el propio treinta y uno de agosto], en el que estuviera en aptitud de participar,

SUP-JDC-1201/2022

mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo, sin embargo, la actora no presenta agravios en su demanda en contra de la expedición de la convocatoria.

- (23) En efecto, la pretensión principal de la actora en este juicio es que esta Sala Superior ordene a la Junta General Ejecutiva, como garantía de no repetición y desde una perspectiva de género e intercultural, la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres y en la que se permita concursar abiertamente el cargo de Vocalía Ejecutiva Local en Chiapas, no obstante, tal convocatoria ya fue aprobada [mediante Acuerdo INE/JGE173/2022] por parte de la autoridad administrativa, con lo cual se evidencia que dicho acto es el que podría causar alguna afectación a un derecho sustancial en contra de la justiciable y no así el acuerdo relacionado con la declaratoria de plazas vacantes identificado con la clave INE/JGE172/2022, el cual es controvertido por la promovente en su demanda.
- (24) En consecuencia, no es factible que esta Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre los planteamientos de fondo señalados por la actora, ya que, principalmente, no existe un acto concreto de aplicación del acuerdo INE/JGE172/2022 de la Junta General Ejecutiva relacionado con la declaratoria de las plazas vacantes, aunado a que tampoco esta acreditado que haya pretendido registrarse como aspirante a ocupar algunas de las plazas sujetas a concurso, por tanto, no es posible deducir la existencia de un derecho sustancial de la actora de naturaleza político-electoral que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio ciudadano.
- (25) En ese sentido, tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida en que su pretensión principal se dirige a que se contemple un cargo en específico y, a la vez ordenar a la autoridad administrativa que la convocatoria se dirija exclusivamente



a las mujeres como garantía de no repetición, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a las mujeres.

- (26) Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los expedientes SUP-JDC-464/2022, SUP-JDC-68/2022 y SUP-JDC-789/2021.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1201/2022⁷.

I. Introducción

Disiento del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, al considerar desechar la demanda presentada por la actora, ya que no cuenta con interés jurídico y legítimo, para controvertir el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electora⁸, por el cual se emitió la declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la Convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁹ del Sistema del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

II. Contexto del caso.

La Junta General emitió el acuerdo controvertido en donde, en esencia, se aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN que serán incluidas en la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso a ocupar plazas vacantes en cargos y puestos de dicho servicio. En el caso, se determinaron 194 vacantes.

La actora quien se autoadscribe como persona indígena tiene la pretensión de que se modifique el acuerdo controvertido a fin de que sea incluida la Vocalía Ejecutiva Local adscrita en el Estado de Chiapas, que actualmente se encuentra vacante, ya que tiene la intención de participar

⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la formulación de este voto particular Karina Quetzalli Trejo Trejo.

⁸ En adelante Junta General.

⁹ En lo siguiente SPEN.

¹⁰ En lo subsecuente, acuerdo impugnado o controvertido



en el respectivo concurso público y cubrirla. Considera que el hecho de que no se incluya la vacante vulnera el derecho que tiene como mujer a integrar las autoridades electorales, en condiciones de igualdad.

En su escrito de demanda refiere como agravios los siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

La promovente señala que el acuerdo controvertido no establece las razones lógicas, ni los argumentos jurídicos por los cuales la plaza por la que pretende concursar no puede ser considerada para ser ocupada mediante el concurso público 2022-2023; de ello, solicita que se ordene al Instituto Nacional Electoral¹¹ que, a la brevedad, emita una convocatoria a concurso público, para ingresar al SPEN exclusiva para mujeres, en la que se incluya la plaza de la vocalía de Chiapas.

2. Violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Sostiene que la afirmación de que la Junta General realizará un análisis para determinar la vía idónea para ocupar la referida vacante es una falacia, y que tal de terminación no es apegada a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, al traducirse en actos tendentes a impedir que la ciudadanía pueda acceder a cargos públicos de toma de decisiones como lo es la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.

3. Violación a su derecho humano a integrar autoridades electorales.

Afirma la promovente que el hecho de que el acuerdo no haya incluido a la Vocalía local, vulnera su derecho a integrar las autoridades electorales y ocupar un cargo público, en condiciones de igualdad, principalmente en su condición de mujer.

Sostiene que el acuerdo al ir dirigido solo a personas que formen parte de la estructura del SPEN impide a las mujeres externas integrar las

¹¹ En lo posterior INE.

autoridades electorales.

Menciona que la plaza vacante al ser un nivel 1 con un grado de responsabilidad, debe ser designada mediante concurso público, lo cual se traduciría en condiciones reales de acceso para las mujeres a ocupar cargos de dirección en órganos desconcentrados.

Finalmente solicita que el asunto sea tratado con una perspectiva de género e intercultural que permita romper las barreras existentes y les permita a las mujeres indígenas integrar a las autoridades electorales, lo que garantizará su participación en condiciones de igualdad.

III. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior estima que es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, ya que carece de interés jurídico, con base en las siguientes premisas:

- a) De sus manifestaciones se advierte que no forma parte del SPEN.
- b) Que el contenido del acto reclamado va dirigido de forma exclusiva a los funcionarios del INE sin que se advierta en el expediente que la inconforme forme parte de dicha autoridad electoral.
- c) Tampoco se encuentra acreditado que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna.
- d) La acción afirmativa en beneficio de las mujeres que no forman parte del SPEN no tiene efecto respecto del acuerdo controvertido, ya que la audiencia a quien se dirigen las convocatorias para integrar el SPEN está acotado a personal especializado que ya forma parte del INE.



e) Tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida que no se acredita la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado.

IV. Motivos del disenso

A diferencia de la mayoría, considero que el juicio debe ser procedente, porque la actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

El artículo 1° constitucional es fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 1° establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, es importante referir que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho

internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto, como bien señala Roberto Saba, esta noción de igualdad “alude al compromiso de **remover los obstáculos** que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho [...] la igualdad sustancial revela un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo ante los fenómenos históricos de segregación y marginación”¹².

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 2° de la Constitución Federal reconoce que la Nación mexicana tiene **una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

¹² Saba, Roberto Pablo. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. p. 17.



En el caso de la autoadscripción ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que una persona o grupo de personas **se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad** y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, **la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan**¹³.

Asimismo, debe indicarse que una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2° constitucional es **el acceso a la justicia**.

Al respecto, es obligatorio tomar en consideración los obstáculos estructurales que han enfrentado las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas para acceder a cargos, lo cual no se límite a cargos dentro de sus sistemas normativos, o de elección popular, sino que debe ampliarse la visión a la integración de las propias autoridades electorales, evitando la invisibilización de pretensiones que buscan cambios estructurales y mejoras en el acceso a tales cargos.

Con ese enfoque es que dentro de los juicios y procesos judiciales donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas, tienen que analizarse las demandas para poder determinar su procedencia con independencia de que en el fondo asista o no la razón a la persona justiciable, sin que sea propio que se utilicen criterios ajenos a dicho enfoque por estar diseñados en casos en los que no fueron parte personas que integran un grupo en situación de vulnerabilidad.

¹³ Jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

SUP-JDC-1201/2022

En el caso, la actora, quien se autoadscribe como indígena, señala que con la emisión del acuerdo se determinó que la vacante para el concurso público del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, no se concursaría y se valoraría la vía idónea para la ocupación de la misma. En su opinión, el acto la pone en clara desventaja ya que como mujer busca integrar las autoridades electorales, de ahí que se afecte su esfera de derechos.

Al respecto, **estimo que la actora sí tiene interés jurídico y legítimo, a partir de su manifestación de acceder a un cargo del Instituto y buscar acceso y mejores espacios para las mujeres, aunado a que ella se autoadscribe indígena**, con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado en el fondo.

En el caso, como se precisó con antelación la promovente alega que se viola su derecho humano de integrar las autoridades electorales, ya que no se permite que las mujeres se coloquen en puestos de toma de decisiones, y afirma que la intención de la autoridad es reservar este tipo de plazas para alguna persona que previamente hayan ostentado el cargo.

En ese contexto, la **pretensión** de la parte actora consiste en controvertir la exclusión de la vacante para el concurso público de la Vocalía Ejecutiva Local en Chiapas, que se determinó por acuerdo de la Junta General que declaró las plazas vacantes del SPEN que serían concursadas en la Convocatoria respectiva. Lo anterior ya que, como se indicó, a su juicio dicho actuar la pone en clara desventaja ya que como mujer busca integrar las autoridades electorales.

Por tal motivo, a mi consideración **no es posible desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo**, pues existe



manifestación de la actora en torno a la probable vulneración de un derecho político-electoral de acceso de las mujeres indígenas en la integración de una autoridad electoral.

Mi posición encuentra asidero en la razón esencial de la **jurisprudencia 9/2015** de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, se ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo¹⁴.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría por lo cual formulo el presente voto particular¹⁵.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁵ Mi postura es acorde con la sostenida en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1106/2022 y SUP-JDC-464/2022, por citar algunos.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1201/2022.

I. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de quien promueve el juicio, para controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionado con las plazas vacantes que serán concursada en la Convocatoria para el concurso público de ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Postura de la mayoría.

En la sentencia se considera que el medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal consistente en la falta de interés jurídico para controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, porque no se



actualiza perjuicio, ni afectación alguna a la parte actora, toda vez que:

- De sus manifestaciones se advierte que impugna el acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva aprobó la declaratoria de las plazas vacantes que serán concursadas en la convocatoria para el concurso público 2022-2023 del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Establece que la determinación de no concursar la vacante para el concurso público del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas y reservarla para valorar la vía idónea para su ocupación, le impide postularse al cargo y afecta su esfera de derechos.
- Manifiesta que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado al no establecerse las razones lógicas por las cuales la plaza referida no pueda ser considerada dentro de la convocatoria y solo se indicó que deberá valorarse la vía idónea para su ocupación entre las previstas en el artículo 188 del Estatuto.
- En ese contexto, la actora solicita se revoque el acuerdo impugnado con respecto a la exclusión del concurso para la vacante a la Vocalía Ejecutiva y se ordene, como garantía de no repetición, la emisión

SUP-JDC-1201/2022

de una convocatoria en la que se contemple dicha vacante y que sea exclusiva para las mujeres.

- Así, se advierte que no cuenta con interés jurídico porque en las constancias de autos no obra constancia que acredite que haya pretendido registrarse como aspirante a ocupar alguna de las plazas que se someterán a concurso.
- La posible afectación a su esfera de derechos únicamente podría actualizarse con la emisión de la convocatoria por parte de la Junta General Ejecutiva para el concurso público (lo cual ocurrió el treinta y uno de agosto)¹⁶, sin embargo la parte actora no presenta agravios en su demanda en contra de la expedición de la convocatoria.
- Lo anterior, porque la pretensión de la actora es que se ordene a la Junta General Ejecutiva, como garantía de repetición y desde una perspectiva de género e intercultural, la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres y en la se permita concursar abiertamente el cargo de Vocalía Ejecutiva Local en Chiapas, lo cual evidencia que dicho acto es el que podría causar alguna afectación a un derecho sustancial en contra de la

¹⁶ Acuerdo INE/JGE173/2022.



justiciable y no así el acuerdo relacionado con la declaratoria de plazas vacantes, el cual es el controvertido por la promovente.

- En ese sentido, tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida en que su pretensión principal se dirige a que se contemple un cargo específico y a la vez ordenar a la autoridad administrativa que la convocatoria se dirija exclusivamente a las mujeres como garantía de no repetición, sin que ello que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a las mujeres.

De ahí que la sentencia estime que no es factible que esta Sala Superior se pronuncie, sobre lo señalado por la actora, pues no hay un acto concreto de aplicación.

III. Razones del disenso.

En sentido contrario a la decisión de la mayoría, considero que en el presente caso, la actora cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar el referido acuerdo, ya que alega la violación a sus derechos político-electorales y de las personas que integran una comunidad o pueblo indígena, al aducir que indebidamente se les excluye de la posibilidad de ocupar determinados cargo dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación

y a ser nombrada para cualquier puesto teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe mencionar que el interés jurídico se refiere al derecho subjetivo con el que cuenta una persona con base en la norma jurídica, para controvertir la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como objeto revocar o modificar el acto o la resolución reclamada y con ello, produzca la restitución del goce del derecho vulnerado¹⁷.

Por tanto, constituye una condición indispensable para tener un interés jurídico cuando exista:

- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por tanto, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de persona demandante, porque solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es contraria al orden jurídico la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En la especie, estimo que resulta inexacta la conclusión establecida en la sentencia respecto a la falta de interés jurídico, porque existe manifestación expresa de la actora en torno a la probable vulneración de un derecho político-electoral y, por otro, la actualización o no de la violación debió ser analizada al estudiar el fondo del asunto.

Esto es, la parte actora aduce una posible afectación al ejercicio de los derechos ciudadanos a integrar autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el acuerdo controvertido, se determinó no someter a concurso abierto la vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en

Chiapas y se reservó para su ocupación mediante la vía del reingreso de personas al Servicio Profesional Electoral, decisión que le impide postularse para ocuparla y afecta su esfera de derechos.

En ese sentido, su pretensión es que se revoque la exclusión del concurso público de la vocalía ejecutiva local que se encuentra vacante en el Estado de Chiapas y se ordene su participación en un proceso abierto exclusivo para mujeres, para ampliar la posibilidad de acceder a dicho cargo que pertenece al servicio de carrera.

De ahí que, es evidente que la actora tiene interés jurídico para controvertir el acto en el presente juicio de la ciudadanía, en tanto, se afecta su derecho a integrar autoridades electorales mediante la reserva de plazas vacantes del servicio profesional electoral, lo que impide postularse para ocuparlas.

En ese contexto, el acto que le genera perjuicio directo a su esfera de derechos es el acuerdo por el cual se realizó la reserva de la plaza vacante y por tanto su exclusión de la posterior convocatoria al concurso público, lo cual es lo controvertido por la ahora promovente.

Y bajo esas circunstancias, no puede establecerse como se hace en el proyecto que carece de interés jurídico, bajo la premisa porque no se registró para participar en la



ocupación de plazas vacantes pese haberse emitido la convocatoria, pues de forma lógica al no incluirse el puesto por el que pretende concursar carece de sentido su registro al señalado concurso.

Efectivamente, no podría defenderse a través de la interposición de algún recurso de la emisión de una convocatoria que no contempla el puesto al que destacadamente pretende concursar, en tanto ese acto no le genera perjuicio directo a su esfera jurídica de derechos, cuestión que si se ve afectada por el acuerdo en el que se decidió la reserva de la vocalía ejecutiva local para asignarse entre las personas que pretenden reingresar al servicio profesional electoral, por lo que debió ser bajo un análisis de fondo que se determinara la conformidad o no a la normativa electoral de la exclusión de la plaza vacante cuestionada.

Además, desde una visión amplia, en la demanda se advierte que la actora dirige también su reclamación a una posible afectación a un grupo en situación de vulnerabilidad como son las personas indígenas a fin de que puedan acceder a los cargos de toma de decisiones dentro del aludido instituto.

En efecto, la actora, quien se autoadscribe como indígena, señala que el acto la pone en clara desventaja, así como a las personas indígenas que buscan integrar las

autoridades electorales, dado que determinaciones como la controvertida violentan específicamente el derecho a la participación en condiciones de igualdad y a la no discriminación.

En ese sentido, estimo que la actora tiene interés legítimo, a partir de su manifestación de acceder a un cargo del Instituto y buscar acceso y mejores espacios a las personas integrantes de comunidades indígenas, con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado en el fondo.

Efectivamente, el interés legítimo para solicitar vías de acceso a cargos dentro de la autoridad electoral nacional, mayores y mejores espacios, debe verse desde una posición extensiva; y requiere que se tenga por colmado para permitir un nivel de análisis profundo en el fondo con relación a los cambios de las estructuras e inercias que se llegan a dar respecto a la incorporación de personas indígenas en las autoridades electorales, en este caso la nacional.

Ello, atendiendo también a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, porque con independencia que le asista o no la razón en sus agravios, es indispensable que los mismos sean sujetos de estudio por parte de esta Sala Superior.



Al respecto, debe observarse el criterio establecido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, en el que se ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo¹⁸.

Por tal motivo, en el presente caso, considero que la actora, cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar el referido acuerdo, ya que alega la violación a sus derechos político-electorales y de las personas que integran una comunidad o pueblo indígena, al aducir que indebidamente se les excluye de la posibilidad de ocupar determinada plaza vacante, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y a ser nombrada para cualquier cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Máxime que la situación ocupacional de las juntas locales ejecutivas demuestra una total falta de paridad al encontrarse ocupadas por hombres el 66.8 % de las plazas y tan solo el 36.2 por mujeres, lo que denota la necesidad de impulsar una participación equilibrada y justa que asegure a las mujeres en toda su diversidad tener una presencia igualitaria en las instituciones encargadas de garantizar la democracia en nuestro país.

5. Conclusión

Por lo expuesto, desde mi punto de vista, no debe desecharse el medio de impugnación, debiéndose tener por colmado el requisito de interés jurídico y legítimo para promover el juicio de la ciudadanía, lo cual conduce a que se examine el fondo de la pretensión de la actora, ello con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1201/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emito el presente voto particular, al no compartir la decisión mayoritaria consistente en que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora.
- 2 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 La presente controversia se originó con motivo del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁹, a través del cual, se establecieron las plazas vacantes que serían sometidas a concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN).
- 4 Posterior a la emisión del citado acuerdo, la referida junta general ejecutiva llevó a cabo la aprobación y emisión de la convocatoria respectiva, tomando como base el listado de las plazas vacantes aprobadas en el acuerdo citado con antelación.

¹⁹ Identificado con la clave INE/JGE172/2022.

5 Al considerar que la plaza relativa a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas no había sido considerada para ser sometida a concurso, la parte actora autoadscribiéndose como mujer indígena, presentó el presente juicio ciudadano aduciendo una vulneración a su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales y los cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación.

II. Postura de la mayoría.

6 En la presente ejecutoria, la mayoría del pleno de esta Sala Superior determinó que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que:

- De las constancias que obran en autos, no se desprende que la autoridad electoral aplicó en su perjuicio el acuerdo controvertido o, en su defecto, que la parte actora hubiera pretendido registrarse como aspirante a alguna de las plazas sometidas a concurso.
- La afectación a sus derechos únicamente podría actualizarse con la emisión de la convocatoria emitida por la Junta General Ejecutiva, sin embargo, en la especie, no plantea agravio alguno en contra de dicho documento.
- Si la pretensión de la actora radicaba en ordenar como garantía de no repetición la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres, lo cierto es que la misma fue aprobada, siendo ese acto, el único que le podría generar algún perjuicio.



- No es factible que en este momento esta Sala Superior se pronuncie sobre los agravios de fondo pretendidos por la promovente, pues en el caso, no existe un acto concreto de aplicación del acuerdo INE/JGE172/2022 ni tampoco se acreditó su intención de registrarse como aspirante a ocupar alguna de las plazas sometidas a concurso.
 - Finalmente, tampoco se estima que la parte actora cuente con interés legítimo, puesto que su pretensión radicaba en que se contemple un cargo en específico y, que la convocatoria se dirija exclusivamente hacia las mujeres, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal.
- 7 A partir de las razones expuestas, en la decisión mayoritaria se consideró que la parte actora carecía de interés jurídico para promover la demanda, dado que el acuerdo combatido no le generaba algún perjuicio ni afectaba alguno de sus derechos político-electorales.

III. Motivos de disenso.

- 8 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, la parte actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que aduce la vulneración a su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad y no discriminación, al no prever en el concurso público la plaza relativa a la Vocalía Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chiapas.
- 9 Además, porque contrario a lo razonado en la sentencia, no se podría sostener que la convocatoria es el acto que le podría generar

perjuicio, ya que la plaza a la cual aspiraba no fue considerada en el concurso público, de ahí que, el citado documento no podría hacer referencia a la misma y, por ende, no sería susceptible de ser controvertida.

10 Lo anterior, con base en los razonamientos que explico a continuación.

11 El interés jurídico se define como el derecho subjetivo con el que cuenta una persona con base en la norma jurídica, para controvertir la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener una sentencia, que tenga como objeto revocar o modificar el acto o la resolución reclamada y con ello, produzca la restitución del goce del derecho vulnerado²⁰.

12 En ese sentido, constituye una condición indispensable para tener un interés jurídico cuando exista:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

13 Por tanto, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y

²⁰ Jurisprudencia 7/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de persona demandante, porque solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es contraria al orden jurídico la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

1. Vulneración a su derecho político-electoral

- 14 Ahora bien, tomando como base dichos elementos, en la especie, estimo que las razones asentadas en la sentencia mayoritaria resultan incorrectas, pues como lo anuncié, del escrito de demanda se advierte la manifestación expresa de que el acuerdo controvertido vulneró en perjuicio de la actora sus derechos político-electorales.
- 15 En efecto, la promovente aduce que, el hecho de que no se incluya como plaza vacante la relativa a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, transgrede su derecho humano de poder integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad y no discriminación.
- 16 Asimismo, aduce que el acuerdo controvertido vulneró los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en la Constitución Federal, ya que con su emisión no se expusieron los fundamentos y razones jurídicas que justificaran la no inclusión de la plaza a la que aspiraba.
- 17 De esta manera, al considerar que la omisión de someter a concurso la plaza aludida, restringe la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos en la toma de

decisiones, solicita como garantía de no repetición que el cargo sea sometida a concurso y, por ende, se emita la convocatoria atinente.

18 A partir de las razones expuestas, es evidente que contrario al criterio mayoritario, la promovente sí cuenta con un interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, pues como se analizó, aduce la obstaculización a su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad y no discriminación.

19 Lo anterior, al estimar que el mismo vulnera el ejercicio de un derecho previsto en la norma jurídica, que cuenta con la facultad necesaria para exigir su materialización y, por ende, existe la obligación de analizar si efectivamente el acuerdo impugnado le generó algún perjuicio.

20 A partir de tales razonamientos, debo apartarme de la sentencia aprobada, pues como lo expuse, en el caso es evidente la manifestación relativa a la posible vulneración a su derecho humano de poder integrar autoridades electorales en condiciones de igualdad y no discriminación.

2. Existencia de un interés legítimo

21 Aunado a lo expuesto, también considero que en el caso está acreditado el requisito del interés de la actora, ya que desde una visión amplia, se advierte que la actora dirige su reclamación a una supuesta afectación a un grupo en situación de vulnerabilidad como son las mujeres indígenas, pues considera que a dicho sector, históricamente se le ha restringido la posibilidad de acceder a los cargos de toma de decisiones en condiciones de igualdad.



- 22 En ese sentido, en el caso estimo que con la sentencia aprobada se realizó un incorrecto análisis del requisito de procedencia, pues dada la autoadscripción de la promovente como mujer indígena, se pasó por alto que el acuerdo controvertido pudo afectar de forma directa y personal no solo el derecho político-electoral de ella, sino también del sector al cual se autoadscribe.
- 23 Lo anterior es así, porque la parte promovente no sólo demostró contar con un interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, sino también de un interés legítimo al formar parte de un sector históricamente desprotegido y, tener la intención de acceder a un cargo dentro del Instituto Nacional Electoral.

3. Incongruencia de la sentencia

- 24 Finalmente, también quisiera destacar que resulta incongruente sostener (como se realiza en la sentencia) que en todo caso, el acto que pudo generarle perjuicio a la actora sería la convocatoria emitida para el concurso público, pues si en principio, la plaza a la que pretendía aspirar no fue considerada en dicho proceso, es evidente que no sería susceptible de ser controvertida.
- 25 Esto es, desde mi perspectiva, no existe razón alguna para sostener la inexistencia del interés jurídico de la parte actora, por el hecho de que no acreditó haberse registrado al concurso, si en el caso es evidente que el cargo al cual aspiraba no fue incluido en la citada convocatoria.
- 26 Por ende, considero que no podría exigirse la interposición de algún medio impugnativo en contra de la convocatoria respectiva, si era evidente que en el concurso respectivo, no se contemplaría la plaza

relativa a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en el estado de Chiapas.

- 27 Por las consideraciones expuestas, es que en el caso considero que la parte actora cuenta con un interés jurídico y legítimo para controvertir el acto en el presente juicio de la ciudadanía y, por ende emita el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.